

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el traslado se encuentra vencido y la demanda no fue subsanada en la forma indicada. Dejando constancia que el 17 de diciembre de 2020 no corrieron términos por celebración del día del poder del Judicial, igualmente del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021, no corrieron términos, por vacancia judicial. Favor proveer. Cali, quince (15) de enero de 2021.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 007

Cali, enero quince (15) de dos mil Veintiuno (2021).-

RAD. 76001-31-10-011-2020-00460-00

Según informa secretaria, se verifica en el expediente digital, la parte actora no corrigió la demanda en la forma señalada en el punto 1 del auto No. 1103 de fecha 04/12/2020, toda vez, que revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, no acredita la apoderada de los demandantes haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para lo que se pretende con la presente demanda, que es de Exoneración de Alimentos.

Por lo anterior el Juzgado, obrando de conformidad con el artículo 90 del CGP, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda.
- 2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.-ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**La presente providencia se notifica en estado
electrónico No.004 del 18/01/2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el
Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de
2020**